

118

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA. SERCOAS
LTDA.**

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad.

Ref: **VERBAL: 2019-683**

DEMANDANTE: GEFERSON FAVIAN VARGAS BAUTISTA

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTRO.

ANGELICA M. GÓMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con el Nit No 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Geferson Favian Vargas Bautista, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

- 1.- Según versión del señor Jojhan Hernán Ricaurte Espejo, este hecho no es cierto.
- 2.- No es cierto, conforme se desprende del informe de accidente de tránsito y de la historia clínica aportada por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- No es cierto, el contenido de este hecho, no pasa de ser una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- 4.- No es cierto, el contenido de este hecho, no pasa de ser una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- 5.- Es cierto.
- 6.- Es cierto.
- 7.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, en atención a que no obra prueba si quiera sumaria de tal afirmación, máxime si tenemos en cuenta que es beneficiario del Sisben, hecho que implica que no tiene capacidad de pago.

8.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues según la historia clínica es bebedor y fumador habitual.

9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, ya que conforme a la historia clínica aportada por la parte demandante, por el accidente de tránsito, en el hospital solamente le dieron 3 días de incapacidad.

10.- Es cierto.

11.- Es cierto.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante no tiene nada que ver con el trámite de la solicitud indemnizatoria.

13.- Es cierto.

14.- No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del*

Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural, acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto —conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

"Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima" (Cursiva fuera de texto) Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332-333.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a

121

un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Aterrizando al caso en concreto, conforme al contenido del informe de accidente de fecha 24 de julio de 2014, vemos que el desafortunado acontecimiento, tuvo como origen la falta de cuidado del joven Vargas, habida cuenta que el operador del automotor, en el aviso de siniestro, informó que *"LLEGANDO AL PATIO PARA DIRIGIRME A SACAR EL CARRO PARA DIRIGIRME HACER EL SERVICIO EN EL LUGAR ME ENCONTRABA A LAS 3:40 PM SACO EL CARRO Y ME DIRIJO HACIA LA CABECERA CUANDO LLEGANDO A ELLA FALTANDO MAS O MENOS UNOS 200MTS SALEN DE UNA CALLE UN PAR DE MUCHACHOS LOS VEO QUE VENÍAN JUGANDO FORCEJEANDO UNA CHAQUETA, CUANDO LOS VI QUE SALIERON LOS VI COMO A 20 MTS DE DISTANCIA; ESTANDO COMO A UN METRO VEO QUE UNO DE LOS DOS JÓVENES SALE CORRIENDO HACIA LA VÍA VEHICULAR REACCIONANDO TIRO LA DIRECCIÓN HACIA EL OTRO LADO CUANDO EL IMPULSO QUE TRAÍA EL MUCHACHO PEGO CONTRA EL COSTADO DERECHO DEL MÓVIL Z10-7096 COMO NO IBA A UNA VELOCIDAD CONSIDERABLE QUEDO EL MÓVIL AL LADO DEL ACCIDENTE NO DEJANDO MARCAS DE FRENADO BRUSCO; SOLO QUEDO EL MÓVIL HACIA EL LADO DE LA REACCIÓN PARA EVITAR LO SUCEDIDO SALGO DEL MÓVIL Y VEO QUE LA PERSONA ESTABA SANGRANDO CUANDO LOS PATRULLEROS DE LA ZONA AUTORIZARON Y ELLOS LO QUE HICIERON FUE MONTARLO A UN CARRO PARTICULAR Y LO DIRIGIERON HACIA EL HOSPITAL."* (Cursiva fuera de texto).

Observe señor Juez que su versión concuerda con el contenido del informe de accidente de tránsito, razón por la cual el patrullero de tránsito que conoció del hecho, codificó al peatón con la causal No 409, la cual refiere a Transitar por la calzada, aunado al hecho, que se logró establecer que el punto de impacto en el rodante fue en el tercio medio

lateral derecho, lo que implica que no fue cierto que el operador lo atropellara sino que el lesionado se estrelló contra el vehículo de placa WDD-986.

Así las cosas, se puede concluir sin mayor elucubración que Geferson Vargas vulneró el contenido del Art 55 del Código de Tránsito, que indica que:

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003 Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

- *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- ***Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***
- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

123

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Cursiva y negrita fuera de texto).

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Estima el apoderado del demandante que deberá ser indemnizado por concepto de lucro cesante, en cuantía de \$31.332.918.00 por salarios dejados de percibir desde el 1 de marzo de 2016, hasta la fecha de radicación de la demanda, sin embargo, la fecha a partir de la cual se cuenta el presunto lucro cesante, nada tiene que ver con el accidente de tránsito, pero vale la pena resaltar, que en ese mismo año, Geferson Vargas ingresó al Hospital de Meisen, por un trauma por herida por arma de fuego, a nivel de miembro superior derecho.

Es de anotar, que la historia clínica aportada y que da cuenta del accidente que nos ocupa, indica que el 25 de julio de 2014, le demandante fue dado de alta con tan solo una incapacidad de tres días, ya que no se evidenció ninguna clase de fractura o compromiso, mayor de su salud; por lo que no se explica la suscrita el porqué de la desidia del joven Vargas, en asistir a la Fiscalía para ser remitido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de determinar cuál era su incapacidad médico legal.

Ahora bien, se reclama dentro de las pruebas denominadas POR OFICIO, que se remita a Geferson a Medicina Legal para tal fin y a la Junta Nacional de Calificación de Invalides para establecer una PCL, pero dentro del proceso no obra una prueba si quiera sumaria que demuestre que el demandante trató de solicitar a la Fiscalía el desarchivo del proceso con el fin de ser remitido a medicina legal, solamente fue solicitado esto, con el fin de obtener copia íntegra del expediente, lo mismo ocurre con el dictamen de la Junta, tampoco se evidencia que el demandante haya tratado de obtener esta calificación previo a radicar la presente demanda.

Consecuencia de lo anterior, en el remoto evento en que el señor Juez, considere que hay lugar a tasar una indemnización por lucro cesante, deberá ser únicamente por los tres días que le fueron indicados en el Hospital de Melsen en fecha 25 de julio de 2014, pues el resto del contenido de la historia clínica obedece a un evento que en el que mi mandante no tuvo ninguna participación y en todo caso, el salario para tasar este perjuicio no podrá ser el reclamado en la demanda, pues no existe prueba si quiera sumaria que determine los ingresos reportados, aunado al hecho que el demandante es beneficiario del sisben lo que implica que es una persona que no devenga los ingresos anunciados.

En punto al perjuicio extra patrimonial, su tasación es de resorte exclusivo del juzgador, lo cual en todo caso deberá hacerse acorde con las pruebas recaudadas dentro del proceso.

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

125

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Geferson Vargas al invadir de manera intempestiva la zona exclusiva para el tráfico vehicular y colisionar con el tercio medio lateral derecho del rodante, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto excedió el riesgo que le era permitido al desconocer las normas de tránsito.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme al contenido del Art 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la actora, por cuanto, se indicó que

126

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA. SERCOAS
LTDA.**

Geferson dejó de percibir al suma de \$31.332.918.00, desde el 1 de marzo de 2016 a la fecha de la presentación de la demanda, sin embargo, esta fecha nada tiene que ver con la ocurrencia del accidente de tránsito, hecho por el cual, en el Hospital de Meisen, le fueron dados 3 días de incapacidad al ser dado de alta en fecha 25 de julio de 2014.

Aunado a esto, no existe prueba si quiera de los ingresos reportados en los hechos de la demanda.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

TESTIMONIO.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del testimonio de Jojhan Ricaurte Espejo, testigo presencial de los hechos, con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo ocurrencia el lamentable acontecimiento, el cual podrá ser ubicado en la Cra 22 a No 68B-16 sur de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

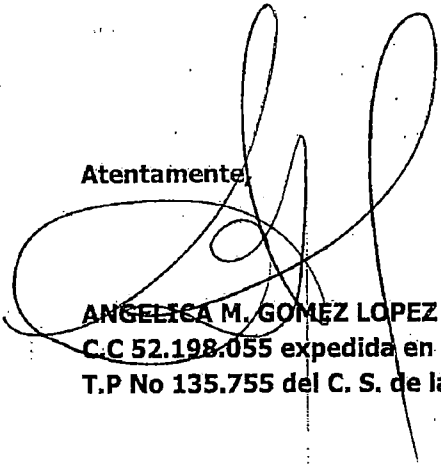
Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2341 del C.C, Ley 769 de 2002, art 993 del Código de Comercio, siguientes y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail gerencia@consorcioexpress.co

- 127
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail dirección.juridica@sercoas.com

Atentamente,


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

128
XERO COPY

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: VERBAL: 2019-683

DEMANDANTE: GEFERSON FAVIAN VARGAS BAUTISTA

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTRO.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito formular llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, identificada con el Nit No 860.009.578-6, representada legalmente por Rafael Cifuentes Andrade, identificado con la C.C No 396.816 Expedida en Suba o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Cra 11 No 90-20 de esta Bogotá, por los siguientes:

HECHOS.

1. Seguros del Estado S.A, expidió póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual vehículos de servicio público pasajeros No 101000315, cuya vigencia era desde las 24 horas del 23 de mayo de 2014 a las 24 horas del 23 de mayo de 2015.
2. Dentro de los amparos contratados, se encuentra las lesiones o muerte causada a una persona.
3. Seguros del Estado S.A, expidió póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual PLO vehículos de servicio público pasajeros No 33-02-101000953, cuya vigencia era desde las 24 horas del 23 de mayo de 2014 a las 24 horas del 23 de mayo de 2015.

- 129
4. Así las cosas, al ser contratado el amparo antes mencionado, Comedidamente Express S.A.S, le trasladó el riesgo a Seguros del Estado S.A, para que de indemnizar cualquier perjuicio causado con el giro normal de la operación.

PRETENSIONES.

Comedidamente solicito al señor Juez, que en el evento de proferirse sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, Seguros del Estado S.A, sea obligado al pago de la indemnización ordenada en la parte resolutive de la misma.

Lo anterior en virtud a la existencia del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extra contractual vehículos de servicio público pasajeros No 101000315 y la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual PLO vehículos de servicio público pasajeros No 33-02-101000953.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 64 del CGP, Art. 1036 y ss del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva tener como tales las siguientes:

Documentales.

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual vehículos de servicio público pasajeros No 101000315.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual PLO vehículos de servicio público pasajeros No 33-02-101000953
3. Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

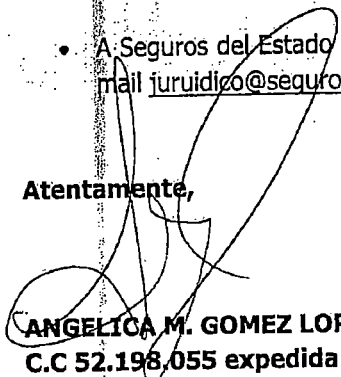
NOTIFICACIONES.

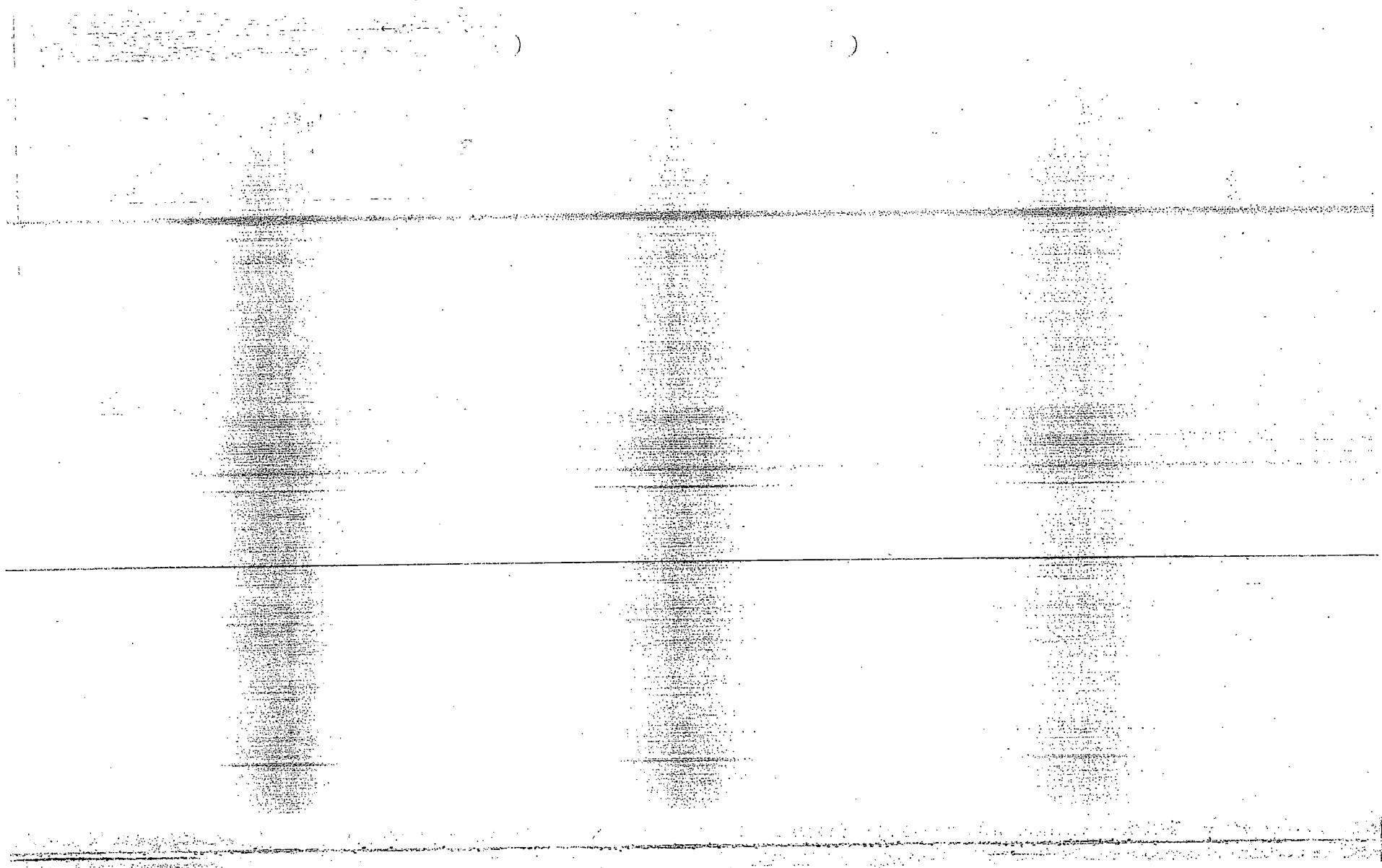
130

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA. SERCOAS
LTDA.**

- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail gerencia@consorcioexpress.co
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail: direccion.juridica@sercoas.com
- A Seguros del Estado S.A en la Cra. 11 No 90-20 de Bogotá o en el mail juruidico@segurosdelestado.com

Atentamente,


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS
COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CALLE 100	Cod. Sucursal 33	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 33-30-101000315	No. Grupo 0							
Clase de Documento ANEXO DE RENOVACION	No. De Documento 7	Fecha Expedición						Vigencia						No de Dias 365
		Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del									
		Día 20	Mes 05	Año 2014	Día 23	Mes 05	Año 2014	Día 23	Mes 05	Año 2015				

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : CONSORCIO EXPRESS SAS	Identificación : 900.365.740-3
Dirección : CL 31 SUR NRO. 3 C - 08	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 7431825

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : CONSORCIO EXPRESS SAS	Identificación : 900.365.740-3
Dirección : CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 7431825

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO		MARCA: OTRAS MARCAS		SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2013
ITEM: 827	PLACA: WDD986	CLASE: B05-BUSETA	No PASAJEROS: 80	TRAYECTO: URBANO	
	CHASIS: 1BDYNCPA5EF302912	MOTOR: 73531593			
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO			
EXTRA CONTRACTUAL PASAJEROS	60 SHMLV	10.0 * 1.0 SHMLV			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SHMLV				
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	120 SHMLV				
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	SI AMPARA				
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA				
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA				
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA				

OBSERVACION

Valor Asegurado Total \$ *****110,884,860.00	Valor Prima \$ *****504,000.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****80,640.00	Total a Pagar \$ *****584,840.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO	
Nombre	Clave	% de Part.	Valor Asegurado
JANE LLOYD THOMPSON VALENCI	1011	100.00	

-TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL LA PRODUCE LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCEP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION, LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCION: Carrera 45A No. 102 A - 34

TELÉFONO: 6109441 - BOGOTA, D.C.

BOGOTA, D.C. 19/08/2014
FIRMA AUTORIZADA
FIRMA TOMADOR
ARTURO QUINTERO 19/08/2014